



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ MANASSEH
Demandada:	HROS. DE LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ
Radicado:	110013110011 2023 01051 00
Providencia:	Auto No. 3702
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por la señora SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ MANASSEH en contra de los herederos del presunto compañero permanente LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ MORALES (q.e.p.d.), de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:

- **Excluir** los numerales 2° - 12° - 13° - 14° del acápite indicado, por tratarse de hechos no relevantes para la declaratoria de la unión marital de hecho perseguida, ya que el relato detallado de las circunstancias fácticas se realiza en el respectivo interrogatorio de parte; así como de los bienes conseguidos dentro de la convivencia, relevante para la etapa liquidatoria subsiguiente.
- **Modificar** los numerales 3° - 6° - 7° - 8° - 9° - 11°, para que, en un solo numeral, narre de manera clara y concisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la relación marital.

2. Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:

- **Modificar** los numerales 1° y 2° del acápite indicado, precisando los extremos temporales de la relación, en relación con la fecha de inicio de la convivencia que persigue su declaratoria.

3. Comunicar el **último domicilio común** de los compañeros durante el tiempo de su convivencia, para efecto de ratificar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP, especificando el lugar de residencia.

4. Aportar las respectivas sentencias de interdicción de los demandados Wilson y Jhon Alexander González Soto, así como el trámite actual realizado al interior de los procesos regulado por la Ley 1996 de 2019; con el fin de determinar quien es la persona designada para brindar apoyo en esta clase de actos jurídicos.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisble la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Despacho, R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por la señora SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ MANASSEH en contra de los herederos de LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ MORALES (q.e.p.d.) y en contra de la presunta compañera permanente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas y presente el escrito de demanda completo con las correcciones ordenadas, en **formato pdf conforme lo ordena el art. 82 y 90 del CGP**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 27 de noviembre de 2023, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 50**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA